



Quito, D. M., 02 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 289-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0774-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Jorge Antonio Burbano Muriel, presentó acción extraordinaria de protección el 03 de mayo de 2012, en contra de la sentencia emitida el 16 de abril de 2012 a las 14h26, por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio penal por el delito de estafa N.º 020-2012.

Mediante oficio N.º 1235-2012-3.T.G.P.P 0020-2012-C.P de 15 de mayo de 2012, suscrito por el secretario del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, se remite a la Corte Constitucional, para el período de transición, el proceso N.º 0020-2012 (Juzgado Primero de Garantías Penales causa signada con el N.º 703-2011, primera instancia) por el delito de estafa seguido por Elías Daniel Gordillo Villavicencio en contra de Fabián Wladimir Silva Tumipamba (Fojas 02 del expediente).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de mayo de 2012, certificó que "(...) en referencia a la acción **No. 0774-12-EP** (...) **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción (...)" (Fojas 03 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de sus competencias mediante auto expedido el 13 de mayo de 2013 a las 17h04, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0774-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 de julio de 2013, como se desprende del memorando N.º 264-CCE-SG-SUS-2013 de 04 de julio de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor la sustanciación del presente expediente.

El juez sustanciador mediante providencia emitida el 18 de marzo de 2014 avocó conocimiento de la causa N.º 0774-12-EP y dispuso se notifique con el contenido de este auto y la demanda respectiva a las partes procesales, a los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro del plazo de siete días (Fojas 56 del expediente constitucional).

### **Decisión judicial impugnada**

La sentencia objetada es la expedida el 16 de abril de 2012 a las 14h26, por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

**TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.** Quito, lunes 16 de abril de 2012, las 14h26. **VISTOS:** (...) **QUINTO.-** (...) acogiendo el pronunciamiento del Dr. Juan Carlos Núñez, en representación de la Fiscalía General del Estado, y del Dr. Washington Andrade, en representación de la Acusación Particular, en aplicación a lo dispuesto en los Arts. 312, 304-A y 370 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declara a **FABIÁN WLADIMIR SILVA TUMIPAMBA**, (...) **CULPABLE** como autor del delito de estafa previsto y sancionado en el Art. 563 del Código Penal (...) se le impone la pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL** y en concepto de multa veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (...) al no haberse establecido parámetros para establecer una indemnización de daños y perjuicios, por ser un requisito de la sentencia y obligación del sentenciado reparar los daños y perjuicios por el mal causado, se determina como indemnización la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 35.500)**, monto constante en la escritura de compraventa celebrada el 19 de diciembre del 2008 entre el señor Elías Daniel Gordillo Villavicencio y el acusado, que deberá ser pagado a los herederos del causante señor Elías Gordillo.- Conforme el Art. 478 del Código de Procedimiento Civil se ordena el embargo del remanente perteneciente al acusado que ha sido sentenciado en esta causa, dinero que corresponde a la diferencia del remate efectuado por el señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, en el Juicio Ejecutivo No. 18-2010-Lcdo. WZ, seguido por el señor Jorge Antonio Burbano Mariel en contra del señor Fabián Wladimir Silva Tumipamba (...) (sic)



### **Antecedentes que originaron esta garantía jurisdiccional**

El señor Elías Daniel Gordillo Villavicencio deseaba solicitar un préstamo, pero al encontrarse en la central de riesgos no pudo realizarlo, es así que por sugerencia del abogado Marco Oñate Castro le dijo que el sobrino de su esposa de nombres Fabián Wladimir Silva Tumipamba, quien tenía un negocio podía solicitarlo, pero a su vez tenía que transferir el inmueble de su propiedad a nombre del mencionado sobrino.

Con los antecedentes expuestos, el 16 de diciembre de 2008, el señor Elías Gordillo acudió a la Notaría Cuarta del cantón Quito para formalizar la compraventa de su bien inmueble a nombre del señor Fabián Silva, esperando que éste realice el préstamo en el Banco del Pichincha, cosa que no ocurrió pues el sentenciado tampoco era sujeto de crédito; por esta razón, suscribieron la escritura de resciliación del contrato de compraventa dejando sin efecto la transferencia de dominio, comprometiéndose Fabián Silva a realizar los trámites correspondientes en el Registro de la Propiedad del cantón Quito para la devolución del inmueble, situación que no ocurrió.

Como el señor Fabián Silva Tumipamba tenía el bien inmueble a su nombre, celebró una escritura de hipoteca abierta en favor del señor Jorge Antonio Burbano Muriel, quien le otorgó un crédito de \$10.320,00 USD, que no fue cancelado; por estas circunstancias, le iniciaron un juicio ejecutivo que recayó en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha.

El 22 de octubre de 2010 a las 09h25, el juez octavo de lo civil de Pichincha aceptó la demanda del señor Jorge Burbano y ordenó que Fabián Silva pague inmediatamente la cantidad adeudada más los intereses de ley; sin embargo, como no lo hizo, la vivienda fue rematada por el referido Juzgado.

El 12 de octubre de 2010, el señor Elías Daniel Gordillo Villavicencio denunció en la Fiscalía Provincial de Pichincha al señor Fabián Silva Tumipamba por el delito de estafa, avocando conocimiento del caso el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, quien el 12 de enero de 2012 a las 12h58, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Fabián Silva en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal.

El 29 de enero de 2012, falleció en la ciudad de Quito por aneurisma cerebral (hemorragia cerebral masiva), Elías Daniel Gordillo Villavicencio, acusador particular en el proceso signado con el N.º 0703-2011 en el Juzgado Primero de

Garantías Penales de Pichincha, compareciendo más adelante su hija Elisa Gordillo Tumipamba.

Mediante escrito presentado ante el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el 23 de marzo de 2012, el procesado Fabián Silva Tumipamba solicitó a los jueces la aplicación del procedimiento abreviado, quienes el 16 de abril de 2012 a las 14h26 dictaron sentencia en el referido procedimiento, declarándolo culpable del delito de estafa e imponiéndole la pena de diez meses de prisión correccional, además de indemnizar con \$35.500,00 USD a los herederos del causante Elías Gordillo Villavicencio.

De la decisión *ut supra*, el señor Jorge Burbano Muriel (actor en el juicio ejecutivo N.º 018-2010 del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha), presentó acción extraordinaria de protección.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

En lo principal, el legitimado activo expresa que el artículo 75 de la Constitución, establece el principio de que ninguna persona debe quedar en la indefensión dentro de un proceso judicial y que el estado de indefensión se considerará con la falta de citación a un individuo, cuando por ley es indispensable la comparecencia a juicio de esa persona, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar al proceso sus elementos de descargo, sin embargo el agente fiscal no pidió su versión o testimonio en la artificiosa investigación, siendo imprescindible su comparecencia al proceso; por estas circunstancias al no habersele citado se le dejó en estado de indefensión, dado que la falta de la misma en este proceso penal, supone una vulneración flagrante a los artículos 75 y 76 numeral 7 literal a de la Norma Suprema, que establece como garantía constitucional del debido proceso el derecho a la defensa.

Manifiesta el accionante que el artículo 82 de la Constitución, establece el derecho a la seguridad jurídica, sustentado en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que lo lleva a efectuar un análisis de los errores de fondo existentes en la sentencia ejecutoriada de 16 de abril de 2012 a las 14h26, dictada por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; y en este punto, es su obligación denunciar la forma arbitraria y abusiva, mediante la cual le han denegado el acceso a la justicia, aduciendo que no es parte procesal.



Menciona el legitimado activo que la sentencia de 16 de abril de 2012, tanto el fiscal como los jueces intervinientes *a quo y ad quem*, parece que han rebuscado el atajo de la ignominia, tratando de crear una jurisprudencia autónoma, basada en las viejas costumbres inquisitivas, como de otorgarle un protagonismo al acusador particular Elías Gordillo Villavicencio; y sin tomar en cuenta las pruebas certeras que presentó, pese a no ser considerado parte procesal, pero si directamente ofendido y agraviado con una serie de injurias, sin sustento jurídico, puedan ser soslayadas por los operadores de justicia con falta de motivación en el fallo cuestionado.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada**

A criterio del accionante, a través de la sentencia objetada supuestamente se le ha vulnerado: artículo 11 numeral 9; la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 75; el debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literales a, k, l y m; la seguridad jurídica establecida en el artículo 82; artículos 169 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos expuestos solicita a la Corte Constitucional:

(...) dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de abril de 2012 a las 14h26, por el Presidente encargado y jueces temporales del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro del proceso penal número 20-2012 ejecutoriado por el Ministerio de la Ley (...) por existir suficientemente pruebas e indicios de violaciones a expresas normas del debido proceso y de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución (...) (sic)

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (Legitimados Pasivos)**

Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2014 a las 15h58 por la doctora Ivon Vásquez Revelo y por los doctores Julio Obando Guzmán y Vladimir Jhayya Flor, jueza y jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, manifiestan en lo principal:

Que Fabián Wladimir Silva Tumipamba, sentenciado por el delito de estafa, cumplió la pena y obtuvo inmediatamente su libertad. Que el 23 de octubre de 2013, la señora

Consuelo Tumipamba Suárez, mediante escrito dirigido a este Tribunal, ha manifestado que el señor Fabián Wladimir Silva Tumipamba ha reparado los daños y perjuicios establecidos en la sentencia, esto es, los treinta y cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. En consecuencia, el referido juicio No. 17243-2012-0020, que por el delito de estafa, se siguió en contra de Fabián Wladimir Silva Tumipamba ha culminado a la presente fecha, por cuanto la sentencia se encuentra ejecutada en su totalidad.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante Jorge Antonio Burbano Muriel se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución que determina: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del artículo 439 *ibídem*, que prescribe: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”. En tal virtud, le asiste la legitimación activa en esta acción constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Norma Suprema, se ha instituido entre otras, la referida acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos



humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades; por un lado, corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso; y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso del Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, e incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de este Organismo está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales; en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía

de acción extraordinaria de protección, no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta vulneración de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, es decir, le corresponde sustancialmente a esta Magistratura Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá establecer si la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo en su demanda, ante lo cual, plantea los siguientes problemas jurídicos:

1.- La sentencia expedida dentro del procedimiento abreviado, por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el 16 de abril de 2012 a las 14h26, que no permitió rendir testimonio a la persona que se presentó como tercero en dicho proceso penal ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, en conexidad con el derecho a la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 75 *ibídem*?

2.- La decisión judicial impugnada, dictada dentro del procedimiento abreviado, al no considerar los fundamentos y los anexos presentados por un tercero interesado en el proceso penal ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

**1.- La sentencia expedida dentro del procedimiento abreviado, por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el 16 de abril de 2012 a las 14h26, que no permitió rendir testimonio a la persona que se presentó como tercero en dicho proceso penal ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, en conexidad con el derecho a la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 75 *ibídem*?**

Alega el legitimado activo, que ninguna persona debe quedar en estado de indefensión dentro de un proceso judicial, a fin de que pueda ejercer su derecho a





la defensa y aportar al proceso sus elementos de descargo; que los señores jueces no permitieron que rinda testimonio, por estas circunstancias al no haberseme citado se me dejó en indefensión, pues la falta de la misma en este proceso penal, supone una vulneración flagrante a los artículos 76 numeral 7 literal a y 75 de la Norma Suprema.

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de “protección”, se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal, mismos que configuran el ámbito de amparo al que se sujetarán todos los organismos jurisdiccionales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso. El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”.

Así, el debido proceso se lo define como el “derecho a un juicio justo” que se traduce en la exigencia de que el tribunal, jueza o juez, así como las partes en el proceso, conozcan previamente las reglas o normas que deben ser cumplidas en las diferentes fases procesales, para así evitar el posible ejercicio arbitrario de las autoridades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

De forma concordante, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, definido en el numeral 7 *ibídem*, que señala: “a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En tal virtud, esta garantía esencial es un sustento fundamental del debido proceso, por lo que tiene relación con la tutela judicial efectiva que determina “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Así, ambos derechos prohíben al juzgador no dejar en indefensión a los sujetos procesales, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Al respecto, este Organismo en sentencia N.º 165-15-SEP-CC emitida el 20 de mayo de 2015, caso N.º 0665-11-EP se pronunció manifestando que:

La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros.

Como se ha expuesto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla también una tramitación en observancia del debido proceso (...)<sup>1</sup>

En este contexto, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si la sentencia impugnada, efectivamente vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, supuestamente por no permitirle rendir testimonio dentro del procedimiento abreviado.

En lo concerniente al tema, cabe indicar que la aplicación del procedimiento abreviado estuvo vigente en el Código de Procedimiento Penal y actualmente se encuentra reproducido en el Código Orgánico Integral Penal a partir del artículo 635, con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena, y de esta manera obtener de ella una pronta y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios que se encuentran sustanciándose en la etapa intermedia o del juicio, a fin de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados a la víctima y lograr la participación del procesado en la definición de su caso.

Una vez adoptado este procedimiento, tanto la Fiscalía y el procesado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. En términos generales, se considera como la aplicación de la pena al justiciable, pero utilizando un procedimiento más rápido y eficaz, que determine la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, pero ya no recurriendo o empleando los medios probatorios que determina la normativa adjetiva penal, pues es condición *sine qua non* que el acusado acepte o consienta expresamente el cometimiento o participación en el delito, es decir, el acusado debe admitir los hechos materia de la imputación o acusación y aceptar ser juzgado por los jueces de garantías penales, conforme a los antecedentes de la investigación que la fundan. Por otra parte, en la jurisdicción penal todo delito está sujeto a una sanción, por ende el fin último del Derecho Penal y del procedimiento abreviado es la de procesar al culpable buscando resarcir de alguna manera los derechos infringidos a la víctima. Este recurso es el principal procedimiento adoptado por la Fiscalía para acortar los plazos ordinarios de un proceso judicial y obtener sentencias en pro de una justicia oportuna.

En tal virtud, en el procedimiento abreviado no se aporta prueba alguna, tampoco se realiza una audiencia en donde se exponen las alegaciones pertinentes como ocurre en un proceso ordinario, ya que lógicamente existe un consenso entre el agente fiscal y procesado, y al existir este acuerdo, sería ilógico pensar que los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 165-15-SEP-CC, caso N.º 0665-11-EP, p. 8



mencionados sujetos procesales puedan llegarlas a contradecir dentro de la audiencia. Esta herramienta legal cumple con los principios de mínima intervención penal y celeridad establecidos en la Constitución de la República, por lo que asegura un juzgamiento rápido y sin retardos; además de ahorrarle al Estado y a las partes procesales recursos económicos.

En el presente caso, el acusado Fabián Wladimir Silva Tumipamba presentó la solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup> (fojas 335 del cuarto cuerpo de instancia), ante los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, quienes mediante providencia de 26 de marzo de 2012 a las 15h56, corrieron traslado a las partes procesales, conformados por: **a.** El agente fiscal; **b.** El ofendido, esto es, Elías Daniel Gordillo Villavicencio como acusador particular; **c.** El procesado Fabián Wladimir Silva Tumipamba; y, **d.** El defensor público. (No corrió traslado al señor Jorge Antonio Burbano Muriel –ahora accionante- por no ser parte procesal)

Ahora bien, ninguno de los sujetos procesales se opuso a la petición realizada por el acusado, (fojas 359 y 360 de del cuarto cuerpo de instancia), pues el procesado había llegado a un acuerdo con el agente fiscal, declarándose autor del delito de estafa, el cual está sancionado con una pena privativa de libertad menor a cinco años; es decir, aceptó el hecho fáctico por lo que accedió al procedimiento abreviado de forma voluntaria, sin coacción de ninguna clase y sin vulneración a sus derechos constitucionales; asimismo el acusado dio su consentimiento libremente en la aplicación de este procedimiento firmando conjuntamente con la defensora pública cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 370.- Trámite. (Sustituido por el Art. 113 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.

Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario.

Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 369.- Admisibilidad.- (Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 555S, 24III2009). Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;

2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,

De esta manera, los juzgadores resolvieron en mérito de los elementos investigativos actuados por el agente fiscal que constan en el expediente y que el procesado los ha aceptado como ciertos y válidos, por lo cual se infiere que no hay lugar a la contradicción de estos elementos que sirvieron de sustento, por lo que el Tribunal Penal consideró que eran suficientes para establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado Fabián Silva Tumipamba, para expedir la sentencia condenatoria declarándolo culpable del delito de estafa e imponiéndole una pena de diez meses de prisión correccional.

En lo concerniente a lo manifestado por el legitimado activo (quien se presentó como tercero en el proceso penal), aduce que los juzgadores no le permitieron rendir testimonio en el caso *sub júdice*, circunstancias que amerita aclarar lo siguiente: **a.** El agente fiscal, había solicitado al juez primero de garantías penales de Pichincha la comparecencia entre otras personas del señor Jorge Antonio Burbano Muriel-ahora accionante (fojas 23 del primer cuerpo); **b.** La causa mediante sorteo llegó a conocimiento del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; **c.** El 07 de marzo de 2012 a las 09h27, los jueces mediante providencia señalan día, fecha y hora, para la audiencia de juzgamiento y en la misma disponen los testimonios entre ellos el de Jorge Burbano; **d.** Con fecha 21 de marzo de 2012, el ahora accionante presentó un escrito con anexos al mismo (fojas 40 a 332 del expediente de instancia); **e.** Mediante decreto de 21 de marzo de 2012 a las 17h26, los jueces en lo principal expresan que por esta única vez se notifique al señor Jorge Burbano, pues el mismo no es parte procesal; **f.** El acusado mediante escrito solicitó a los jueces la aplicación del procedimiento abreviado, el mismo que fue aceptado.

Con los argumentos y circunstancias expuestas en líneas anteriores, se puede observar que si no se llamó a rendir testimonio a la audiencia de juzgamiento al señor Jorge Antonio Burbano Muriel fue porque el acusado solicitó a los jueces del Tribunal Penal la aplicación del procedimiento abreviado, el cual fue admitido a trámite por los administradores de justicia y el referido escrito no recibió oposición alguna del agente fiscal ni por el acusador particular. Por tanto, los juzgadores como conclusión del respectivo procedimiento y en virtud de los elementos de convicción investigados por el agente fiscal y que fueron aceptados por el acusado, en la cual se declaró culpable del delito de estafa, por esta situación dictaron sentencia, observando los presupuestos pertinentes contenidos en el

---

3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.



artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, vigente al momento de expedir la sentencia materia de esta acción, por lo que en vista de haberse declarado culpable del delito de estafa el señor Fabián Silva Tumipamba, los juzgadores no requirieron del testimonio del ahora accionante.

En este punto, cabe resaltar lo manifestado por el doctor Jorge Zavala Baquerizo en su obra “Tratado de Derecho Procesal Penal”, que dice:

La sentencia que dicte el juez como conclusión del procedimiento abreviado debe contener los requisitos de forma exigidos para la sentencia en general en el art. 309. Este es un mandato imposible de cumplir en su totalidad por parte del juez que admite el procedimiento abreviado, pues, el predicho mandato procesal exige que la sentencia contenga “la enunciación de las pruebas practicadas”, lo que es imposible de cumplir en tanto cuanto **dentro del procedimiento abreviado no se practican pruebas** pues, como hemos explicado, **el fundamento de la sentencia condenatoria en el indicado procedimiento, se encuentra exclusivamente en la confesión del condenado**. Por lo tanto, lo que debe contener la sentencia del procedimiento especial al que nos estamos refiriendo, es la relación de lo dicho en la confesión por parte del acusado, amén de cumplir con las demás exigencias contenidas en el mencionado artículo del CPP, haciendo especial hincapié que impone la pena pedida por el fiscal, o una inferior a ella, explicando los motivos en que se fundamenta para imponer dicha pena o una inferior<sup>4</sup> (las negrillas son nuestras)

Del análisis de estos hechos y de las puntualizaciones que anteceden, se concluye que en este tipo de procedimientos especiales, cuando el juzgador descarta los medios de prueba como el testimonio de un tercero en el juicio penal, fue porque lo consideró jurídicamente ineficaz e improcedente, ya que dichos medios de prueba en legal y debida forma operan dentro del trámite ordinario para demostrar la responsabilidad y culpabilidad del autor del delito. De ahí que al haber aceptado el acusado de forma libre y voluntaria ser culpable de la infracción penal que se juzga, la cual implica la conciencia de la antijuricidad de la conducta, es decir que la persona procesada tiene claro que el hecho cometido está destinado a la censura social y esa conducta se encuentra registrada como típica y antijurídica en el catálogo de delitos, por lo que resultaría innecesario recurrir a las prácticas de los medios probatorios, lo cual no implica quebrantamiento del derecho constitucional al debido proceso como incurrir en la indefensión de otras partes procesales ni vulnerar la tutela efectiva, imparcial, expedita de los derechos e intereses de éstos.

<sup>4</sup> Zavala Baquerizo Jorge, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, tomo X. Guayaquil, Edino, 2007, p. 325

Concordante con este razonamiento, conviene reiterar el criterio adoptado por este Organismo en sentencia N.º 210-14-SEP-CC, caso N.º 0943-12-EP, expedida el 20 de noviembre de 2014, que dice:

(...) es claro que la confesión judicial solicitada por el accionante, no genera un efecto gravitacional en la decisión, ya que el hecho que buscaba probarse, se encuentra plenamente justificado de autos en este sentido, no era necesaria la práctica de otras pruebas, ya que con las pruebas actuadas dentro del proceso, la jueza quinta de garantías penales de Pichincha contaba con los elementos de convicción suficientes para dictar sentencia, como efectivamente lo hizo.

Conforme ya fue señalado, el derecho a la defensa específicamente en la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento además de garantizar el derecho de las partes para afrontar el debate judicial haciendo valer sus derechos en condiciones de igualdad, obliga a la autoridad jurisdiccional a respetar las formalidades propias de cada juicio; en este sentido, queda claro que la jueza quinta de garantías penales de Pichincha actuó con la debida diligencia y observando en todo momento el derecho a la defensa del accionante, ya que la sentencia dictada atiende a la realidad procesal y a las formalidades propias de este tipo de procedimiento<sup>5</sup>.

Por las consideraciones expuestas, esta Magistratura Constitucional observa que la sentencia expedida dentro del procedimiento abreviado, por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el 16 de abril de 2012 a las 14h26, al no permitirle rendir testimonio a la persona que se presentó como tercero en dicho proceso penal -ahora legitimado activo en esta garantía jurisdiccional- no ha vulnerado los derechos constitucionales alegados en esta acción.

**2.- La decisión judicial impugnada, dictada dentro del procedimiento abreviado, al no considerar los fundamentos y los anexos presentados por un tercero interesado en el proceso penal ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?**

Aduce el accionante que en el fallo cuestionado, los jueces *ad quem*, parece que rébuscaron el atajo de la ignominia, tratando de crear una jurisprudencia autónoma, sin tomar en consideración las pruebas que presentó, las cuales fueron soslayadas por los operadores de justicia al dictar la sentencia impugnada sin motivación alguna.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 210-14-SEP-CC, Caso N.º 0943-12-EP, p. 8



todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso. Una de estas garantías es la motivación, de la que se señala textualmente:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 211-15-SEP-CC del caso N.º 0704-12-EP, expedida el 24 de junio de 2015, respecto de la motivación ha señalado que:

(...) permite a los individuos conocer de manera clara la explicación de los argumentos y las razones que tuvo determinada autoridad pública para tomar una decisión en el sentido que lo ha hecho, por eso, la motivación de las resoluciones judiciales debe expresar las razones de hecho y de derecho que condujeron al órgano jurisdiccional a tomar determinada resolución, en la cual no cabe la arbitrariedad del juzgador, que está obligado a interpretar y aplicar las leyes de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales. La motivación tiene como fin garantizar el control de las resoluciones de los poderes públicos, para persuadir a las partes de un proceso y a la sociedad en general la correcta administración de justicia y verificar que la sentencia no sea arbitraria<sup>6</sup>

De acuerdo a la norma constitucional y jurisprudencia transcrita, la garantía que establece el derecho de recibir resoluciones debidamente motivadas, implica el correlativo deber de las autoridades públicas de argumentar suficientemente sus resoluciones; asimismo busca asegurar que en cada decisión los operadores de justicia establezcan de forma clara y suficiente los argumentos jurídicos de su criterio, con la finalidad de evitar la discrecionalidad o la arbitrariedad, por lo que tiene por objeto transmitir a las partes involucradas en el proceso y al ciudadano en general las razones tanto fácticas como normativas que garantizan el fallo.

Ahora bien, es necesario referirnos a los parámetros que ha determinado este Organismo, para que una sentencia, auto o resolución se encuentre debidamente motivada, los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, en sentencia N.º 056-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0378-11-EP, expedida el 04 de marzo de 2015, esta Magistratura Constitucional, precisó:

Una decisión **razonable** está fundamentada en los principios constitucionales y normativa relacionada al caso en concreto. La decisión **lógica** tiene relación con la

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 211-15-SEP-CC, Caso N.º 0704-12-EP, p 9.

coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible** debe tener claridad en el lenguaje, para que sea entendida por el auditorio social, más allá de las partes procesales<sup>7</sup>.

En atención al test de motivación, esta Corte Constitucional examinará la sentencia emitida el 16 de abril de 2012 a las 14h26, por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, a fin de determinar si cumplió o no con los parámetros mencionados.

En cuanto a la **razonabilidad**, consiste en que la sentencia, auto o resolución debe ser expedida en armonía a los preceptos constitucionales, legales o jurisprudenciales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso puesto a conocimiento de los administradores de justicia, es decir, que la decisión se encuentre fundamentada en disposiciones que guarden relación con la naturaleza del *thema decidendum*, en la especie del procedimiento abreviado. Asimismo, implica que en su argumentación no se desprendan contradicciones a las normativas que regulan el objeto del proceso. De esta manera, en el caso *sub examine*, este Organismo observa que el fallo objeto de examen consta de cinco considerandos, cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En primer lugar, como preámbulo los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha establecen los antecedentes de la causa. En el considerando primero, consta la declaratoria de la validez procesal. En el considerando segundo, dan a conocer su competencia por así disponerlo el artículo 221 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 17 numeral 5; 28 numeral 2; 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal. En el considerando tercero los operadores de justicia expresan que por la naturaleza del procedimiento abreviado, establecen que los elementos de convicción acopiados en la instrucción fiscal, han alcanzado la calidad de prueba, por lo que dejan de ser controvertidos.

En el considerando cuarto, le reconocen al acusado las atenuantes de conformidad con los numerales ~~6 y 7~~ del artículo 29 del Código Penal, a fin de modificarle la pena. En el quinto considerando se encuentra la *ratio decidendi* del caso, donde está la argumentación de la causa y en ella manifiestan lo siguiente: **a.** Que el proceso penal fue sometido al procedimiento abreviado conforme lo solicitado por el acusado. **b.** Que el procesado fue llamado a juicio por el delito de estafa,

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 056-15-SEP-CC, Caso N.º 0378-11-EP, p. 10





tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal. **c.** Los jueces del Tribunal se respaldan con doctrina nacional y extranjera, sobre el delito de estafa. **d.** Narran sobre el juicio ejecutivo que tuvo el acusado con el señor Jorge Burbano, en el cual embargan y rematan el bien inmueble que había sido propiedad del señor Elías Gordillo Villavicencio. **e.** Que en la audiencia de procedimiento abreviado, el acusado aceptó haber estafado al señor Elías Gordillo Villavicencio, por lo que de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, se le otorgó el valor de prueba. **f.** Que de acuerdo al artículo 42 del Código Penal lo declaran autor de la infracción de estafa al procesado. **g.** Los jueces del Tribunal Penal expresan que el acusado actuó con engaño y dolo, en perjuicio del denunciante Elías Gordillo, por lo que ha enervado su presunción de inocencia, garantizado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución. **h.** Que en aplicación de los artículos 312; 304 A y 370 del Código de Procedimiento Penal, los jueces del Tribunal declaran culpable del delito de estafa a Fabián Silva Tumipamba y por existir atenuantes modifican la pena a diez meses de prisión y una multa de \$20,00 USD. **i.** Que en cumplimiento del artículo 309 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal<sup>8</sup>, en concordancia con el artículo 78 de la Constitución<sup>9</sup>, ordenan indemnizar al ofendido.

Expuestos así los argumentos del Tribunal Penal en la decisión impugnada, se deduce que la no consideración de los fundamentos y los anexos presentados por Jorge Burbano Muriel (tercero interesado en el proceso penal) obedece a los mandatos del artículo 42 del Código Penal y los artículos 143; 304 A; 309; 312 y 370 del Código de Procedimiento Penal vigentes al momento de la emisión de la resolución; toda vez que asumida la responsabilidad penal por el propio acusado, resultaba innecesario que el fallo se refiera a las alegaciones de Burbano Muriel (ahora legitimado activo), pues de hacerlo ciertamente contraría a la naturaleza y objeto del procedimiento abreviado, razón por la cual la supuesta omisión en los puntos referidos, no inobserva el elemento llamado razonabilidad que forma parte del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, en consecuencia, la sentencia objetada cumple con dicho parámetro, ya que, como se puede apreciar la

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo. 309.- Requisitos de la sentencia.- (Reformado por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 555S, 24III2009). La sentencia reducida a escrito, deberá contener: (...) 5. (Sustituido por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 555S, 24III2009) La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular;

<sup>9</sup> Constitución de la República. Artículo. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

resolución se fundamenta en las normas sustantivas y adjetivas previstas para el referido juzgamiento, en tal virtud, contiene la correspondiente explicación pertinente de la aplicación de las normas procedimentales relacionadas con el procedimiento abreviado.

En cuanto al parámetro de la **lógica** la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión; es decir, que estén los elementos ordenados y concatenados que permitan construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. En efecto, los elementos mencionados en líneas anteriores deben estar estructurados de forma sistemática y ordenada, para permitirle al administrador de justicia, tener razones jurídicamente válidas que guarden coherencia con los elementos fácticos y jurídicos, y así llegar a una conclusión, que se traduce en la decisión final del proceso.

Desde este punto de vista, los jueces del Tribunal Penal como primer punto indican que esta causa está sometida al procedimiento abreviado, el cual fue solicitado por el acusado y aceptado por los jueces, por cumplir con los requisitos que se solicitan para este tipo de procedimientos, de conformidad con los artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, en la audiencia oral el procesado admitió que hipotecó el bien inmueble que pertenecía al señor Elías Gordillo Villavicencio, por el cual obtuvo un dinero que fue aprovechado por él acusado, engañando de esta manera al ofendido, por lo que con esos antecedentes los jueces manifestaron que era autor del delito de estafa, aplicando los artículos 42 y 563 del Código Penal. También los jueces del Tribunal utilizaron doctrina nacional y extranjera, en lo que tiene que ver con la estafa y los elementos que conforman dicha infracción. Finalmente concluyen, declarándolo culpable en calidad de autor del delito de estafa, imponiéndole la pena de diez meses de prisión, además de indemnizar por daños y perjuicios a los herederos del señor Elías Gordillo, de acuerdo a lo determinado en el artículo 309 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el 78 de la Norma Suprema; es decir, concatenando todos los elementos que habían en el proceso, por lo cual arribaron a una decisión lógica.

2 Sin embargo, en el caso *sub júdice*, el problema central radica en que la decisión judicial impugnada, no habría considerado los fundamentos y anexos presentados por el tercero interesado en el proceso penal abreviado, situación que amerita dilucidar si los razonamientos expuestos en la resolución guardan coherencia con las premisas y la conclusión. Al respecto, conforme se expone en el párrafo anterior de esta sentencia, la decisión se basa en elementos rectores del objetivo y



naturaleza del procedimiento abreviado, lo que permitió construir el correspondiente juicio de valor, manifestando lo siguiente:

(...) TERCERO.- A fin de establecer la existencia material de la infracción, la responsabilidad del procesado, por los principios de celeridad, simplificación, sustitución y por la naturaleza del procedimiento abreviado, el juzgador considera que los elementos de convicción acopiados en la instrucción fiscal, pueden entenderse que han alcanzado la calidad de prueba, toda vez que han dejado de ser controvertidos (...) QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN.- Siendo este el universo probatorio aportado por las partes dentro del proceso penal y sometido al procedimiento abreviado conforme lo solicitado por el acusado con la acreditación de su abogada defensora, el Tribunal considera que son suficientes para establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado en el delito de estafa que motiva el presente enjuiciamiento, por lo que empezaremos con analizar el tipo penal por el cual ha sido traído a juicio el procesado, esto es, el delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal (...) el señor Elías Gordillo al no ser sujeto de crédito por estar registrado en la Central de Riesgos se habían reunido con el acusado (...) quien le había ofrecido efectuar el trámite de préstamo para conseguir el dinero y entregárselo, celebrando una escritura de compraventa de su inmueble ubicado en Cotocollao pero como no había llegado (...) con el dinero habían preguntado en el Banco del Pichincha (...) que el acusado no era sujeto de crédito, ante lo cual habían hecho una escritura de resciliación con la esperanza que vuelva el inmueble de su propiedad a su dominio, pero el procesado no había registrado en el Registro de la Propiedad, por el contrario se había endeudado con el Dr. Jorge Burbano, a quien como no le había pagado le había seguido un juicio ejecutivo en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha; todo lo que resulta coherente con lo indicado por el propio acusado quien aceptó el hecho fáctico en la audiencia de procedimiento abreviado afirmando que había estafado al señor Elías Gordillo y usado el dinero para sus necesidades personales, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal se le otorga el valor de prueba contra él. En este sentido, su conducta se ajusta a lo determinado en el Art. 42 del Código Penal (...) pues el acusado Fabián Wladimir Silva Tumipamba, ejecutó actos conducentes de manera directa e inmediata a la ejecución del delito, ya que cumplió con los elementos objetivos del tipo penal al inducir al engaño al señor Elías Gordillo utilizando para el efecto maniobras fraudulentas con el fin de hacerle creer que podía hacer el préstamo en el Banco del Pichincha y conseguir el dinero que posteriormente debía ser entregado al ofendido, es decir, se hizo entregar la propiedad en su provecho, la que además hipotecó a nombre de otra persona, obteniendo un dinero que usó para sus asuntos personales, evidenciándose un perjuicio para el señor Elías Gordillo y un beneficio para el procesado. También actuó con dolo pues de las pruebas actuadas por la Fiscalía, la Acusación Particular y su propia declaración, se evidenció que procedió con plena voluntad y conciencia, lo que ha enervado su presunción de inocencia garantizada en el Art. 76.2 de la Constitución de la República.

En atención a los razonamientos expuestos, los juzgadores deciden concluir, declarar culpable y autor del delito de estafa al señor Fabián Wladimir Silva Tumipamba. Como se puede apreciar, los argumentos que sustentaron el fallo

cuestionado, están estructurados de una manera coherente, adecuada y mediante un razonamiento sistemático que permite comprender el camino que condujo a los jueces del Tribunal Penal a emitir dicha sentencia, lo cual no implica una actuación arbitraria por parte de los operadores de justicia, puesto que se basaron en normas constitucionales y legales acordes con la situación fáctica detallada. Por tanto, esta Corte Constitucional determina que la decisión impugnada cumple con el parámetro de la lógica.

Finalmente, en cuanto al parámetro de **comprensibilidad**, como último requisito del test de motivación es aquel que se refiere a la necesidad de entender y comprender con claridad y precisión el contenido de las resoluciones judiciales, esto es, tanto para las partes que intervienen en el proceso como para la comunidad en general. Así lo ha expresado este Organismo en sentencia N.º 211-15-SEP-CC, expedida el 24 de junio de 2015 dentro del caso N.º 0704-12-EP de la siguiente manera:

(..) que es un instrumento eficaz, un mecanismo idóneo y primordial para que el juez efectúe una labor pedagógica, y que en sus resoluciones explique de manera clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, narrando de modo global los hechos y el derecho involucrado y así pueda tomar la decisión correcta en su sentencia<sup>10</sup>.

Este requisito de comprensibilidad es parte esencial de la garantía a la motivación, dado que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación técnica en derecho, por lo que la misma debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la decisión judicial a la que arriba el juzgador.

En el caso *sub júdice*, los jueces del Tribunal Penal utilizan un lenguaje claro y comprensible en el desarrollo del texto de la sentencia y lo hacen de una manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y todo el razonamiento seguido se lo puede apreciar dentro de la misma, para tomar la decisión que adoptaron tal como lo verificamos en los párrafos precedentes, de esta manera, se ha dado cumplimiento con el parámetro de la comprensibilidad que forma parte integrante de la motivación.

Por las consideraciones expuestas en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo determina que la sentencia emitida por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el 16 de abril de 2012

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 211-15-SEP-CC, Caso N.º 0704-12-EP, p. 13.



a las 14h26; dictada dentro del procedimiento abreviado, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

### SENTENCIA

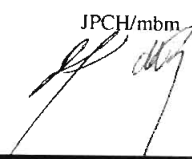
1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sieira, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión de 02 de septiembre del 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

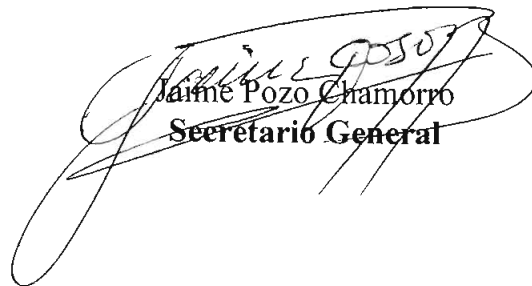
JPCH/mbm  




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0774-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



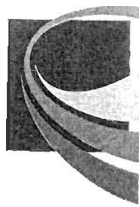
**CASO 0774-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 289-15-SEP-CC, de 02 de septiembre del 2015, a los señores: Jorge Antonio Burbano Muriel en la casilla constitucional 247, así como también en la casilla judicial 147 y a través del correo electrónico: [jburbanom@hotmail.com](mailto:jburbanom@hotmail.com); a Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba en la casilla constitucional 1203, así como también en la casilla judicial 1852; a Humberto Darío Gordillo Tumipamba en la casilla judicial 1217 y a través del correo electrónico: [wandrade@ae-abogados.com](mailto:wandrade@ae-abogados.com); a Consuelo del Rocío Tumipamba Suárez en la casilla judicial 3055; a Fabián Wlamidir Silva Tumipamba en la casilla judicial 5711; al Fiscal de la Unidad de Soluciones Rápidas en la casilla judicial 1634; y, a los Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha mediante oficio 3953-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 486**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARIO JAVIER VILLACIS GARCIA	514	0195-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JORGE ANTONIO BURBANO MURIEL	147	ELISA DEL ROCIO GORDILLO TUMIPAMBA	1852	0774-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		HUMBERTO DARIO GORDILLO TUMIPAMBA	1217		
		CONSUELO DEL ROCIO TUMIPAMBA SUAREZ	3055		
		FABIAN WLADIMIR SILVA TUMIPAMBA	5711		
		FISCAL DE LA UNIDAD DE SOLUCIONES RAPIDAS	1634		
RAMIRO JAVIER FELIPE CORDOVEZ ESCOBAR, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A.	1338	DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	568	0398-15-EP	SENT. 26 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., 09 de septiembre del 2.015

Juan Dalgo Nicolaide  
ASISTENTE DE PROCESOS

*9 Boletas*  
*09/09/2015*  
*15635*  
*PCA*



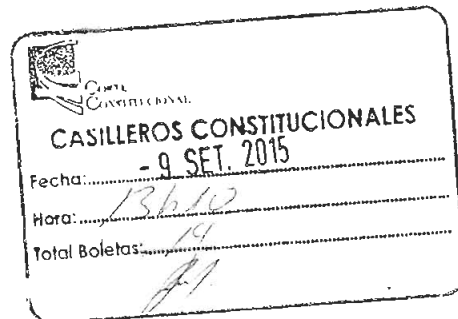
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 448**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIREYA NATALY CAIZA RIVERA	906	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	651	0022-12-AN	SENT. DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
EMPERATRIZ MUÑETONES HERNÁNDEZ Y OMAR JOSUÉ JARAMILLO MUÑETONES	289	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0195-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
	246	MARIO JAVIER VILLACIS GARCIA	252		
JORGE ANTONIO BURBANO MURIEL	247	ELISA DEL ROCIO GORDILLO TUMIPAMBA	1203	0774-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1990-11-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
RAMIRO JAVIER FELIPE CORDOVEZ ESCOBAR, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A.	471	DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	0398-15-EP	SENT. 26 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(14) catorce**

QUITO, D.M., 09 de septiembre del 2015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: ..... - 9 SET. 2015  
Hora: ..... 13:00  
Total Boletas: ..... 14  
A1

**Jair Dalgo**

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** miércoles, 09 de septiembre de 2015 14:46  
**Para:** 'jburbanom@hotmail.com'; 'wandrade@ae-abogados.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
**Datos adjuntos:** 0774-12-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 09 de septiembre del 2015  
Oficio 3953-CCE-SG-NOT-2015

Señores

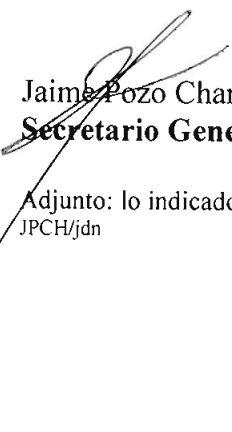
**JUECES DEL TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE  
PICHINCHA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 289-15-SEP-CC, de 02 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0774-12-EP, presentada por: Jorge Antonio Burbano Muriel. De igual manera devuelvo el juicio **0020-2012**, constante en 541 fojas en seis cuerpos de la primera instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

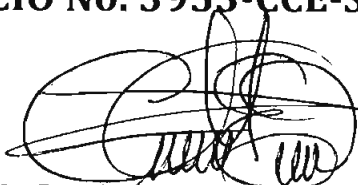
Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



**JUICIO No. 17243-2012-0020**

**DELITO: ESTAFA**

Recibido en Quito el día de hoy miércoles nueve de septiembre del dos mil quince, a las quince horas treinta y dos minutos con:  
**UN JUICIO EN 6 CUERPOS, 541 FOJAS, LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN 12 FOJAS, UN CASSETE Y UN OFICIO No. 3953-CCE-SG-NOT-2015.-** Certifico.



**DRA. LUCILA ESCOBAR VELOZ**  
**SECRETARIA ENCARGADA**

